

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.026/13

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento municipal para el ejercicio de actividades no sometidas a licencia ambiental. Régimen de comunicación, verificación y transmisión de actividades del Ayuntamiento de Candeleda, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Reglamento municipal para el ejercicio de actividades no sometidas a licencia ambiental. Régimen de comunicación, verificación y transmisión de actividades del Ayuntamiento de Candeleda

INDICE:

CAPÍTULO PRIMERO “Disposiciones generales”

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Finalidad

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

Artículo 6 Documentación necesaria

Artículo 7 Comunicación previa actividades LCM

Artículo 8 Comunicación previa actividades Anexo V de la LPACyL

Artículo 9 Comunicación previa actividades sujetas a licencia ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO “Procedimiento”

Artículo 10. Toma de conocimiento

Artículo 11 Comprobación previa

CAPÍTULO TERCERO “Comprobación e Inspección”

Artículo 12. Actividad de comprobación e inspección

Artículo 13. Actas de comprobación e inspección

Artículo 14. Suspensión de la actividad

CAPÍTULO CUARTO “Régimen de Transmisión de Actividades Procedimiento de Transmisión de Licencias”.

Artículo 15. Transmisión de licencias de actividad y de actividades sometidas a régimen de comunicación previa

CAPITULO QUINTO “Régimen sancionador”

Artículo 16. Infracciones y sanciones

Artículo 17. Tipificación de infracciones

Artículo 18. Sanciones

Artículo 19. Responsables de las infracciones

Artículo 20. Graduación de las sanciones

Artículo 21. Medidas provisionales

Disposición adicional única: Modelos de documentos

Disposición transitoria primera

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Anexo

CAPÍTULO PRIMERO “Disposiciones generales”

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto delimitar los supuestos en que, de conformidad con la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (LAS) y Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (LCM), no sea exigible licencia o autorización previa para el inicio de las actividades comerciales minoristas y prestación de determinados servicios, y/o inicio de las correspondientes obras de acondicionamiento de las mismas, y por lo tanto les sea aplicable el régimen de declaración responsable y comunicación previa a que se refiere el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC) y 84.1 c) de la Ley 7/1985, de dos de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Se incluirán en este Reglamento también, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León (LPACyL), al no estar sujetas a la necesidad de obtención de licencia ambiental y sí al régimen de comunicación previa, las actividades reguladas en el Título VII en relación con el Anexo V de esta norma.

3. Por último, se regularán en este instrumento reglamentario municipal las comunicaciones de inicio de actividades sujetas a licencia ambiental, contempladas en los artículos 30 y siguientes de la LPACyL; las cuales, aunque con algunas variables, del mismo modo siguen a su vez el sistema de la comunicación previa.

Artículo 2. Finalidad.

1. La finalidad de este Reglamento, según lo dispuesto en los artículos 84 ter. de la LBRL y 5 de la LCM, es regular dentro del marco de las competencias municipales el establecimiento y planificación de los procedimientos de comunicación (declaración responsable, comunicación previa) necesarios, así como los de verificación y comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 bis de la LRJAPyPAC. Con relación a los procedimientos de comunicación, dado que la distinción entre ambas técnicas no resulta fácil de realizar, se opta por canalizar los supuestos contemplados en la LCM y en la LPACyL a través de un modelo de comunicación previa. En el caso de la declaración responsable, se elige este mecanismo cuando las normas de aplicación: LPACyL o LCM así lo establecen expresamente.

2. Su propósito último no es otro que garantizar que los establecimientos dedicados a las antedichas actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. «Actividad Económica»: Toda aquella actividad industrial o mercantil consiste en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales (RS).

2. «Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. «Declaración responsable»: el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio (artículo 71 bis de la LRJAPyPAC).

4. «Comunicación previa»: El documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad (artículo 71 bis de la LRJAPyPAC).

5. «Autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El régimen de Comunicación previa y control posterior se aplica a:

a) Las aperturas de actividades comerciales minoristas y determinados servicios previstos en el Anexo de la LCM, realizados a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados (artículos 2.1 y 3.1 de la LCM).

b) La realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los anteriores locales para desempeñar la actividad comercial o servicio, en el caso de que no requieran de la redacción de un proyecto de obra, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), (artículo 3.3 de la LCM). Todo ello sin perjuicio de que el promotor de la actuación cuente con carácter previo al inicio de las obras, con la necesaria documentación técnica relativa a seguridad y salud en la construcción, así como con los proyectos relativos a las instalaciones para las actividades, es decir los documentos suscritos por técnico competente, que tengan por objeto definir los elementos mecánicos y electrónicos, maquinaria e instalaciones específicas que se precisen en un local para desarrollar una actividad determinada.

Se considera que no requieren proyecto, de conformidad con la LOE, las obras a realizar sobre locales comerciales consistentes en acondicionamiento menor, que afectando a éstos no altere:

- Elementos estructurales; portantes o resistentes de la edificación, tales como cimentación y estructuras.
- Elementos funcionales: Usos, instalaciones generales.
- Elementos formales; composición exterior de fachada, volumen.

Tampoco requerirá proyecto la ejecución de pequeñas obras interiores, reparación de cubiertas y azoteas, pintura, estuco y reparación de fachadas, colocación y sustitución de puertas, persianas en aperturas existentes, escaparates siempre que no se afecte a elementos estructurales del inmueble; reparación y sustitución parcial de tuberías de instalaciones, desagües y albañales, formación y modificación de aseos.

En estos casos, a los efectos de la correspondiente liquidación tributaria, el promotor de la actuación deberá contar al menos, con carácter previo al inicio de las obras, con documento emitido por empresa constructora o técnico competente que refleje el Presupuesto de Ejecución Material, con indicación de partidas y unidades, así como una Memoria Descriptiva y justificativa de las obras a realizar.

■ Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente

c) Las actividades e instalaciones sometidas a comunicación incluidas en el Anexo V de la LPACyL. No obstante, en el caso de que se trate de actividades comerciales o servicios contemplados en el Anexo I de la LCM, se aplicará con preferencia el antedicho régimen de comunicación previa.

d) Las aperturas de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas, de cualquier otra índole, incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LAS cuando no se encuentren sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica conforme a la LPACyL.

e) Los cambios de titularidad de las actividades comerciales o de servicios a los solos efectos informativos (artículo 3.2 de la LCM)

f) Las puestas en conocimiento previas de inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, que se recoge en los artículos 33 y siguientes de la LPACyL.

2. Se ajustarán a la normativa específica de aplicación quedando excluidos del ámbito de este Reglamento:

a. Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales.

b. Los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos.

c. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

d. La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos y en general el uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

e. Uso de instalaciones de titularidad municipal por terceros.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Artículo 6. Modelos normalizados y documentación necesaria.

Se adoptan los modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida, que se recogen los ANEXOS de esta Ordenanza. Dichos modelos estarán a disposición de los ciudadanos en las correspondientes oficinas municipales.

Artículo 7. Comunicación previa actividades LCM

En las actuaciones sometidas a comunicación previa según la LCM se aportará la siguiente documentación:

a. Modelo normalizado que figura en el ANEXO I de comunicación previa debidamente cumplimentado, en el que se acredite debidamente la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante. Deberá contener igualmente este documento una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto suscrito por técnico competente, en caso de exigirlo la LOE (artículo 4.1,2 y 3 de la LCM); de que dispone de la documentación que así lo acredita; y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de ejercicio de la actividad.

b. Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.

c. Proyecto técnico, si así lo exige la LOE, en el caso de que se ejecuten obras de acondicionamiento de local para el ejercicio de la actividad; de no ser así, Memoria Valorada de las obras a realizar.

d. Justificante de pago del abono del tributo correspondiente, cuando, de acuerdo a sus respectivas Ordenanzas reguladoras sea exigible, tanto tasa por apertura como eventual ICIO.

e. Plano acotado y a escala de emplazamiento (E: 1:1000); y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características.

f. Certificado firmado por técnico competente sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en caso de incendio.

g. En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).

Artículo 8. Comunicación Previa actividades Anexo V de la LPACyL.

Para las actuaciones sometidas a comunicación previa según la LPACyL se aportará la siguiente documentación:

a) Modelos normalizados de comunicación previa debidamente cumplimentados que figuran en el ANEXO II, en el que se acredite debidamente la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante; así como se dé cuenta de los demás requisitos exigibles para el inicio de la actividad.

b) Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.

c) Justificante de pago del abono del tributo correspondiente, cuando, de acuerdo a sus respectivas Ordenanzas reguladoras sea exigible, tanto tasa por apertura como eventual ICIO.

d) Copia del escrito de presentación en el Ayuntamiento (por cualquier medio contemplado en el artículo 38.4 de la LRJyPAC) de la solicitud de licencia urbanística municipal (obras, primera ocupación o utilización etc.) en el caso de que se ejecuten obras de acondicionamiento de local para el ejercicio de la actividad, cuando así lo exija normativa urbanística de Castilla y León, y no se trate de una actividad comercial minorista o servicio incluido en el Anexo de la LCM.

e) El documento acreditativo de la transmisión en caso de cambio de titularidad.

f) Memoria descriptiva de la actividad o instalación que detalle el cumplimiento de la normativa sectorial vigente aplicable en función de la actividad a desarrollar, con especial referencia al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental.

g) Plano acotado y a escala de emplazamiento (E: 1:1000); y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características.

h) Certificado firmado por técnico competente sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad en caso de incendio.

i) En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).

Artículo 9. Comunicación Previa actividades sujetas a licencia ambiental.

Para las actuaciones sometidas a comunicación previa de inicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34. 1 de la LPACyL, el titular de la actividad acompañará en todo caso, y sin perjuicio de cualquier otra exigida por la legislación autonómica al efecto, la siguiente documentación:

- Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.

- Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida por la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la misma deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos. Si dicha certificación se considerase que por razones técnicas no puede ser emitida, se excluirá dicho requisito.

- Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO “Procedimiento”**Artículo 10. Toma de conocimiento.**

La comunicación previa respectivamente debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, salvo en el caso de las relativas a la adaptación del local que se declaren conjuntamente con el inicio de la actividad o servicio, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

La presentación de la correspondiente comunicación previa faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio.

Para el caso de la comunicación previa de inicio de actividad sujeta a licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 de esta Ley, solo la presentación de la documentación prevista en el artículo 34 de la LPACyL habilita para el ejercicio de la actividad.

Se emitirá la oportuna resolución administrativa que tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior.

Artículo 11. Comprobación previa.

1. Si la comunicación previa no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. De igual forma, se indicará que si no subsanara la comunicación previa en el plazo establecido se resolverá tenerla por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad co-

respondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, en el caso de que se presentara comunicación previa para el inicio de una actividad que se encuentre excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento, mediante resolución motivada se declarará la inadmisibilidad de dicha comunicación previa, con el consiguiente pronunciamiento expreso sobre la imposibilidad de inicio del ejercicio del derecho o actividad afectada sin la previa obtención de la preceptiva licencia.

2. En cualquier momento, tras la presentación de la comunicación previa, podrá requerirse al interesado que aporte al expediente administrativo o exhiba la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

CAPÍTULO TERCERO “Comprobación e Inspección:”

Artículo 12. Actividad de comprobación e inspección.

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto del Reglamento, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 13. Actas de comprobación e inspección.

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la LRJAPyPAC.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medi-

das correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 14. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia el presente Reglamento podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 20.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado.

CAPÍTULO CUARTO “Régimen de Transmisión de Actividades Procedimiento de Transmisión de Licencias”.

Artículo 15. Transmisión de licencias de actividad y de actividades sometidas a régimen de comunicación previa.

1. Será precisa la previa comunicación de las transmisiones al Ayuntamiento.

2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

4. Las comunicaciones de cambio de titularidad de la licencia o actividades sometidas a comunicación previa deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a.- Declaración original, firmada por el peticionario en la que se haga constar que la actividad no experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia y fotocopia de su D.N.I. o documento que acredite la capacidad del firmante.

b.- Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia de transmisión y fotocopia de su D.N.I.

c.- Plano acotado y a escala de emplazamiento (E: 1:2000); y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características.

- d.- Fotocopia de la Licencia municipal o comunicación previa anterior.
 - e.- Justificante de pago del abono del tributo correspondiente, cuando, de acuerdo a sus respectivas Ordenanzas reguladoras sea exigible.
 - f.- Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.
5. Los cambios de titularidad de licencias de actividad o comunicación previa, no afectarán a las sanciones, requerimientos de adopción de medidas correctoras u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el local o actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento.a

CAPÍTULO QUINTO “Régimen sancionador:”

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica (artículo 74 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales) tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en el presente Reglamento, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 17. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) El ejercicio de la actividad o servicio sin la presentación de la correspondiente comunicación previa, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
 - d) Cualquier conducta infractora tipificada como infracción grave cuando genere daños muy graves para las personas o el medio ambiente.
2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La puesta en marcha de actividades o servicios sin la presentación de la correspondiente comunicación previa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b) Con carácter general, el ejercicio de la actividad incumpliendo las especificaciones que en la comunicación previa se declarara cumplir sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato de carácter esencial, que se hubiere aportado en la comunicación previa.
 - d) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.

e) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

f) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

g) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente comunicación previa.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 18. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica (artículo 76 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales), la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de setenta y cinco euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 19. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 21. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la LRJAPyPAC, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Disposición adicional única. Modelos de documentos.

Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera: Procedimientos en tramitación.

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

Disposición transitoria segundo: aplicación gradual

Las letras e), f) y g) del artículo 7 de la presente ordenanza, así como, las letras f), g), h) e i) del artículo 8, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Candeleda, a 17 de septiembre de 2013.

El Alcalde, *José María Monforte Carrasco*.

